

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 P
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION

para socorrer á las víctimas de los terremotos de Andalucía.

(Continuación)

Pts.

Suma anterior. . . 33168 13

PUEBLO DE MANSILLA.

Individuos de Ayuntamientos.

Rufino Gomez	2	50
Fernando Romero	1	»
Pedro Vicente	1	»
Demetro Vicente	»	50
Melitón Cañas	1	»
Elias Vicente	»	50
Lope Olave	1	»
Eulogio Martínez	1	»
León Guardia	»	25
Pedro Tierno	»	75
Agapito Martínez	»	75
Diez por ciento de imprevistos	6	25

Vecinos.

Simón Olave	1	»
Zacarias Matute	1	»
Juan Espinosa	1	»
Isaac Garcia	1	»
Pedro Simal	1	»
Pedro Garcia	1	»
Matias Olave	1	»

Juan Olave	1	»
Elias Martinez	»	50
Total.	25	»

CAMPROVIN.

Gerónimo Ibañez	2	»
Angel del Rio	5	»
Miguel Marcos	10	»
Manuel M.ª Villar	2	»
Emeterio Quintanilla	3	»
Agustin Ibañez de Lucas	»	25
Leon Sancho Prado	»	45
Gregorio Prado Lopez	»	50
Isidoro Martinez	1	»
Miguel Barragan	»	20
Saturnina Sancha Prado	»	25
Emeterio Ibañez Lucas	»	50
Fructuoso Villar	1	»
Saturnino Sancha Barrio	1	»
Francisco Pascual Sanchez	1	»
Santiago Martinez	1	»
Bibiana Prado	»	7
Juan Prado (menor)	»	15
Higinio Anguiano	»	25
Justo Martinez	»	50
Romualdo Anguiano	1	»
Maria Garcia	2	»
Enrique Ibañez	1	»
Cirilo Mateo	»	25
Lorenzo Lucas	»	50
Claudio Pascual	»	50
Paulina Quintanilla	»	25
Juan Anguiano Villar	»	30
Angel Villar de Lucas	1	»
Amalia del Rio	1	»
Jose Barragan	»	03
Pedro Sancha Pascual	1	»
Sixto Ibañez	»	25
Higinio Prado	»	25
Aniceto Diaz	»	15
Félix Villar Ibañez	»	50
Celedonia Velasco	»	3
Baldomero Fernández	»	10
León Villar Lucas	»	10
Juan Martinez Garcia	»	25
Juan Najera	»	25
Venancio Ibañez	1	»
Isidro Sancha	2	50
Tomás Ibañez de Lucas	2	25
Martin Martinez	»	10
Teresa Quintanilla	»	20
León Fernández	»	25
Benito Bezars	»	50
Silverio Justa	»	25
Juan Fernandez	»	9
Saturnina Martinez	»	10

León Pardo	»	25
Eugenio Arnilburo	»	75
Rosendo Collado	»	25
Anonio Prado	»	25
Santiago Sancha	»	50
Gregorio Martinez	»	50
Santiago Ibañez	»	50
Primitivo Hernaez	»	50
Manuel Sancha Pascual	»	10
Andrés Sancha é hijos	»	25
Vicente Prado	»	25
Santos Anguiano	»	50
Tiburcio Ibañez	»	50
Narciso Sancha	2	»
Mariano Villar	»	25
Martin Anguiano	»	25
Marcos Saez	»	10
Lucio Prado	»	50
Celedonio Lacalle	»	25
Pablo Villar	»	25
Maria Oquinete	»	10
Francisco Rico	»	25
Francisca Villar	»	50
Juan Sancha Villar	»	10
Simeón Villar	»	25
Felipe Sancha	»	5
Pedro Prado y Prado	»	25
Braulio Martinez	»	25
Juan Sancha Prado	»	50
Fidel Prado	»	5
Martina Sancha	»	25
Julian Lucas	2	»
Nicolás Barrio	»	25
Félix Collado	2	»
Benito Rubio	»	6
Martin Villar	»	50
Donato Anguiano	»	10
León Najera	»	15
Hipólito Tricio	»	25
Gregorio Garcia	»	25
Isidoro Rubio	»	10
Faustino Ibañez	»	50
Clemente Asensio	»	50
Maria Sancha	»	50
Pedro Pradó Garcia (Mayor)	»	25
Saturnino Martinez	1	»
José Maria Vezares	»	05
Juana Perez	»	6
Juan Garcia	1	»
Nicanor Novoa	2	50
Raimundo Garcia	»	50
Elias Martinez	»	25
Juan Villoslada	»	25
Miguel Prado	»	15
Juan Villar Ibañez	»	25
Francisco Sancha Lucas	1	»
Juan Ibañez de Lucas	1	»
Jacinto Alesón	»	36
Aniceto Rubio	»	50
Ciriaco Najera	»	50
Fermin Prado	»	25

Silverio Prado	»	10
Juan Prado (mayor)	»	15
Pedro Ibañez Barrio	»	10
Sandalio Sancha	1	»
Victoriana Garcia	»	25
Santiago Prado Garcia	»	25
Mamerto Garcia	»	50
Valentín Prado	»	50
Domingo Martinez	»	10
Diego Prado	»	50
Saturnino Samaniego	5	»
Ildefonso Pascual	»	50
El guarda municipal	1	»
Agustin Hernaez	1	»
Andrés Rubio	1	25
Félix de Pascual	2	»
Gregorio Lucas	2	50
Juan Anguiano Sancha	0	50
Importe del diez por ciento del capitulo de imprevistos del presupuesto actual		25 0
Total.		118 55

Suma y sigue.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente: «Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por D. José Diaz González, en nombre de D. Atanasio Escobar, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Enero de 1881, que denegó la pretensión del recurrente para que se aprobara de Real orden el nombramiento que la superior Autoridad de la isla de Cuba hizo á favor de D. Atanasio Escobar para el empleo de Teniente segundo de Carabineros: Resulta que á nombre del interesado se solicitó en Agosto de 1876 y posteriormente en igual mes de 1880 que se aprobara de Real orden el

nombramiento que el 28 de Enero de 1863 hizo la Autoridad superior de la isla de Cuba á favor de Escobar para el empleo de Teniente segundo del Cuerpo de Carabineros.

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 28 de Enero de 1881 al principio extractada denegando la solicitud, resolución que se funda en que á la fecha en que se tomo aquel acuerdo era privativo en el Gobernador general el nombramiento para los empleados de la categoría del que se otorgó á Escobar:

Que D. José Díaz González, en la representación ya dicha, presentó escrito al parecer de demanda contra la referida Real orden, alegando el fundamento en que se apoyaba:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitido como demanda, porque el acto no alegaba derecho alguno preconstituido á su favor que hubiera podido lastimar la Real orden; pues si, como afirmaba, el nombramiento hecho á su favor por el Gobernador general no estaba en las facultades de aquella Autoridad y correspondía que lo fuera de Real orden, dicho nombramiento no confirió título alguno y su aprobación potestativa en el Ministerio:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de las atribuciones que á la fecha del nombramiento de D. Atanasio Escobar para el empleo de Teniente de Carabineros tuviera la Autoridad que le confirió el cargo, es lo cierto que la súplica del actor de la vía gubernativa y la que es objeto de su presente recurso se refieren á la aprobación por Real orden de aquel nombramiento, y por lo tanto al denegarla no había podido lastimar derecho alguno legítimamente constituido á su favor el recurrente

2.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que sean revisables en vía contenciosa las resoluciones de la administración activa es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia de un derecho que las indicadas resoluciones hayan podido lastimar;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo consultado, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sección, y efectos correspondientes. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1885.

EL CONDE DE TEJADA DE VALDOSERA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo Sr: Vista la proposición presentada por varios individuos de la Junta superior facultativa de Minería expóniendo los abusos que se cometen á la sombra del artículo 8.º del Reglamento vigente del Cuerpo de Minas, que habla de los permisos que pueden concederse á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, y con el objeto de corregirlos y evitar que el auxilio que en virtud del citado artículo 8.º concede el Gobierno á la Minería en general redunde en perjuicio del servicio público; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido:

1.º Declarar desde luego caducados todos los permisos que hasta la fecha se hayan concedido á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, reservándose el Gobierno la facultad de rehabilitar los que estime conveniente, previa la información necesaria para averiguar si son ó no compatibles con el servicio público y con los deberes del Ingeniero:

2.º Disponer que en lo sucesivo los ingenieros que deseen gozar de las ventajas que les concede el art. 8.º del reglamento vigente lo soliciten en la forma acostumbrada del Ministerio de Fomento por conducto de sus respectivos Jefes de distrito, los cuales, después de informar si de concederse la solicitada autorización sufren las atenciones del servicio público, y si es compatible con los deberes del Ingeniero, la pasarán al Gobernador civil de la provincia, el cual la elevará al Ministerio acompañada de un informe que abrace los mismos extremos:

3.º Mandar que los Ingenieros Jefes de distrito en un plazo de 30 dias, contados desde la fecha de esta sobre una resolución, remitan á la Dirección general de agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento una relación nominal de los Ingenieros á sus órdenes que hayan obtenido permiso para servir á empresas particu-

lares, expresando en ellas: primero, la fecha del permiso y la provincia y mina para que se concedió; segundo, núm. de las salidas hechas, fechas en que se hicieron y las del regreso, totalizándolas de suerte que pueda venirse en conocimiento del tiempo que en cada año hayan estado fuera de la provincia y dedicados al servicio de empresas particulares. Esta relación respecto á los permisos que nuevamente se concedan, se repetirá cada seis meses con las condiciones expresadas, debiendo obrar en esa Dirección general dentro de los meses de Enero y Julio de cada año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala delo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del pueste de Zuera denunció, entre otros, á Cipriano Pérez Aznar por el hecho de haber sustraído leña del monte del Pedregal; y practicadas ciertas diligencias, fueron remitidas por el Gobernador al Juzgado de primera instancia del Pilar, por considerar que el conocimiento del asunto correspondía á los Tribunales:

Que instruido el correspondiente sumario, en el cual fué tasado el daño causado en el monte en 640 pesetas y valorada la leña sustraída en 320 pesetas, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la jurisdicción ordinaria, resolviéndose por Real orden de 14 de Junio de 1884 que no había lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustentada en forma.

Que en vista de esa Real orden, el Juzgado remitió el sumario á la Audiencia de lo criminal de Zaragoza, la que fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de la sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiese delinquido en propiedad particular; El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitando el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de haberse instruido la causa á consecuencia de haber remitido el Gobernador los antecedentes al Juzgado por considerarse que el hecho constituía delito resolvía la cuestión de competencia; que calificados los hechos de hurto, y habiéndose sustraído las leñas, correspondía el conocimiento del asunto á los Tribunales: que la jurisprudencia citada por el Gobernador se refiere á sustracciones verificadas en propiedad particular, pero no á las que tienen lugar en montes públicos, que constituyen siempre un delito penable por las Ordenanzas: que sólo puede aplicarse el art. 617 del Código á los que se proponen como principal objeto causar daño, aprovechando después los productos del mismo, lo cual no había tenido lugar en el presente caso: la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo y el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, caso 3.º, del

reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes, que tengan penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «el párrafo quinto del art. 531 del Código penal se redactara en la forma siguiente: Quinto, con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese de 10 pesetas, o aunque exceda siempre que no pase de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado y si éste no consistiere en cortar árboles, si no en talar ramaje ó leña, la multa se extenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó de 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 dias de arresto:»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado

lugar á la formación de causa contra Cipriano Pérez Aznar no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leñas que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en la defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta:

Comformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

ADMINISTRACION
de
Propiedades é Impuesto.

Impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías.

CIRCULAR.

No obstante ser ya conocida por haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes de mercancías, que estableció la Ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, así como también la Real orden de 12 de Junio de 1877 que modificó parte de aquella, por las cuales se establece el recargo del 10 por 100 para el Tesoro, además del 50 por 100 sobre el mismo como impuesto extraordinario de guerra establecido la ley de Presupuestos de 1874-75, ó sea en junto el 15 por 100 sobre el precio de los billetes respectivos á los que viajen en tranvías diligencias sillas de postas y de correos, en omnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos, como igualmente sobre los transportes de mercancías con arreglo á la Tarifa que comprende el artículo 20 de la Instrucción que se cita, esta Administración, con objeto de evitar responsabilidades á las empresas ó industrias que se dedican al tráfico de referencia, y

á fin de que la recaudación se efectúe en un plazo determinado, ha creído necesario hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El recargo del 15 por 100 se exigirá sobre el precio de las tarifas en los billetes, cuando las hubiere, ó sobre los precios convencionales que se establezcan, tengan ó no carácter permanente.

2.ª Las empresas ó dueños de carruajes de la clase ya citada, que devengan el 15 por 100 entregarán dentro del término de ocho días á contar desde el siguiente al de la fecha en que aparezca inserta la presente Circular, por este mes y del 10 al 20 para los meses sucesivos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, los productos obtenidos por el impuestos desde el día del último ingreso, y de no haber verificado ninguno, desde el en que principiaron á ejercer su industria. Las entregas se harán mediante talon de cargo que habrán de expedirse por esta Dependencia.

3.ª Las empresas ó dueños de carruajes expresarán en sus libros de contabilidad, que están obligados á llevar en forma, las cantidades que les correspondan y las que pertenezcan al Estado, ó sea el 15 por 100 de todo lo que hayan recaudado.

4.ª La empresa ó industria que no entregue en el plazo prescrito las cantidades que huyan recaudadas por los impuestos referidos, será compeliada al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, exigiéndoles á la vez los intereses de demora conforme determina la Real orden citada, pertenecientes á las cantidades que hayan dejado de satisfacer al Tesoro en tiempo oportuno.

5.ª Los transportes de mercancías que verifiquen las empresas ó industriales de una población á otra, devengan para el Tesoro un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente: 1.ª Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 50 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, 2.ª Veinticin-

co céntimos si el importe es de 6'26 á 12'50 pesetas: 3.ª Cincuenta céntimos si fuere de 12'51 á 25 pesetas 4.ª Cincuenta céntimos por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

6.ª El derecho de registro es exigible á los que paguen el transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios, y se devenga aun cuando las mercancías transportadas sean del dueño del vehículo ó de la empresa conductora.

7.ª El recargo del 15 por 100 sobre los precios de los asientos y transportes ó mercancías serán satisfechos en metálico dentro del plazo prevenido.

8.ª Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, se liquidará el derecho de registro sobre lo que correspondiera de ser aquellos transportados por otro industrial.

9.ª Las empresas ó industriales que se citan entregarán del 5 al 10 de cada mes, siempre que se reclamen por la Administración los libros donde se anoten los billetes y transportes de mercancías.

10. Si del examen que habrá de practicarse por dicha Dependencia, resulta que las empresas ó particulares no expresan en sus libros de Contabilidad con la claridad y distinción necesarias, las cantidades que correspondan á los mismos por sus servicios y las que pertenecen al Estado sufrirán la multa de 100 á 500 pesetas cuya penalidad establece el caso 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877 ya citada.

11. Los denunciados, bien sean dependientes de la Hacienda, bien particulares, tendrán derecho á la mitad de los recargos que se impongan á las empresas y particulares por vía de pena, cuya multa, según determina la Soberana Disposición anterior, no podrá ser condonada por el Gobierno.

Y por último; para que tanto á los dueños de carruajes como á los representantes ó empresarios de los que dediquen al transporte de viajeros ó mercancías puedan liquidárseles el importe del 15 por 100 como impuesto transitorio que los mismos hayan recaudado, correspondiente al Tesoro, deberán presentar dentro del término de quinto día, y en esta Dependencia, una relación autorizada de los productos que hayan obtenido, en la que, con separación bas-

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Dia 17 de Marzo de 1885.

Temperatura máxima al Sol	17'0
Idem id. á la sombra	12'0
Temperatura mínima al aire	0'8
Idem id. al reflector	0'8
ALTURA BARO-	
METRICA	
á las 9 de la mañana	731'3
á las 3 de la tarde	728'7
VIENTO	
á las 9 de la mañana	E brisa.
á las 3 de la tarde	idem
ESTADO DEFI-	
CIELO	Núboso
á las 9 de la mañana	Cubierto
á las 3 de la tarde	
Agua evaporada	1'0
Ozono	
Lluvia	

Ipm. de F. Martinez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1885.

tante, si los rendimientos procedieran de años anteriores, labrá de expresarse por conceptos y distintamente lo recaudado por billetes de viajeros y los productos obtenidos por el transporte de mercancías, figurándose en la casilla que se destine al efecto, el impuesto del 15 por 100 que corresponde al Tesoro, el cual deberá ingresarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto la presente circular, según se dispone en la prevención segunda, transcurridos los cuales sin haber verificado, se procederá contra los interesados por la vía administrativa de apremio en concepto de segundos contribuyentes, conforme á lo que establece el art. 53 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873 é trucción de 20 de Mayo último.

Logroño 20 de Marzo de 1885.—El Administrador, Baldomero de la Loma

Anuncios oficiales

Para dar principio á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1885 á 1886, los vecinos y hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones de su riqueza, debidamente justificadas, en papel de oficio, ó con el sello movil prevenido por la ley.

Grañón 15 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ignacio Fernandez.

Debiendo dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1885 á 1886, los contribuyentes así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza debidamente justificadas y acompañadas del timbre movil prevenido por la ley vigente; sin cuyos requisitos y pasado el plazo señalado no les serán admitidas.

Sajazarra 15 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Francisco Zárate.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES		
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS			TOTAL DE MUERTOS	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	2	«	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	«	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	«	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
TOTAL . . .	8	6	14	1	2	3	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Logroño 11 de Marzo de 1885.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Marzo, de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1									
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	1	»	1	2	»	1	1	2	4
7	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	»	»	»	»	»	1	1	1
10	2	»	»	2	»	»	1	1	3
	1	»	»	1	1	»	»	1	2
TOTAL.....	5	»	1	6	3	1	4	8	14

Logroño 11 de Marzo de 1885.—El Juez municipal Juan Manuel Farias.